

DOCUMENTO DE ORO



CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUITO

1811-1812



QUITO.—ECUADOR

Casa Editorial de Ernesto C. Mónge

1913

DOCUMENTO DE ORO

Al mismo tiempo que la prensa de Colombia celebraba con entusiasmo la publicación de la "Constitución de la República de Tunja—1811", documento histórico desconocido y olvidado según el decir de "El Liberal" de Bogotá, nuestras investigaciones tuvieron éxito feliz con el hallazgo de otro documento contemporáneo de aquel y que reviste para los ecuatorianos gran importancia política, desde que él es nada menos que la Constitución del Estado de Quito, expedida por el Congreso Supremo provincial instalado en la Capital del Reino de Quito el 11 de Diciembre de 1811.

El original, del cual mandó Sámano sacar una copia autorizada por tres Escribanos para remitir al Gobierno de España, ha desaparecido; así como el ejemplar que poseyó nuestro historiógrafo Dr. Cevallos, para incorporarlo en el tomo de comprobantes del "Resumen de la Historia del Ecuador".

Recordarán nuestros lectores que Don Vicente Molestina editaba en Lima el Resumen, y que su sensible muerte, que fue una verdadera desgracia para las letras patrias, ocasionó la pérdida de valiosos documentos coleccionados por Cevallos con paciente diligencia.

Talvez el ejemplar desaparecido en Lima fue el mismo que Don Manuel Zambrano Monteserín, patriota del año nueve, presentó a sus Colegas del Congreso Constituyente de 1830, por órgano de la Junta electoral de la parroquia del Sagrario, para que al discutir el Código fundamental del Estado del Ecuador en Colombia, se inspirasen en esas sagradas tradiciones que llevan por fundamento los Derechos del hombre?

Nuestra copia está escrita en el papel sellado de la época correspondiente a los años de 1811 y 1812, y porque la creemos fehaciente la dedicamos con el mayor respeto al Ilmo. Sr. Dr. D. Federico González Suárez, para su valioso Archivo privado, que más tarde pasará a ser de la Sociedad Nacional de Estudios Históricos, que funciona bajo su sabia dirección.

Al reproducirla nos hemos tomado la libertad de hacer desaparecer las abreviaturas, de seguir la ortografía moderna y de signar los artículos con la numeración correspondiente para mayor claridad y conexión de las disposiciones constitucionales.

Estas ligeras modificaciones de la forma en nada alteran lo sustancial del precioso documento. El recibirá no muy tarde la crítica filosófica del Historiador.

El anticuario Sr. Dr. D. Pablo Herrera asegura, en su obra sobre prosistas ecuatorianos, que la Constitución o pacto de unión de las provincias fue escrita por el benemérito patriota Dr. D. Miguel Antonio Rodríguez. Sin duda el prócer perteneció como Representante que era del barrio de San Blas a la comisión encargada de formular el proyecto.

Quiénes fueron los Diputados de ese primer Congreso con que nuestros padres ensayaron la vida republicana? Quiénes fueron esos patriotas que transformaron la Segunda Junta Superior de Gobierno, creada el 22 de Setiembre de 1810 después de la hecatombe del 2 de Agosto, en Congreso provincial que asume la soberanía y se independiza desconociendo al Consejo de Regencia y a las Cortes congregadas extraordinariamente en la Isla de León?

La célebre acta de instalación de 11 de Diciembre de 1811 está suscrita por ellos y nos suministra sus augustos nombres: Presidente del Congreso constituyente, Ilmo. José Cuero y Cayzedo.—Vicepresidente, Marqués de Selva Alegre.—Manuel Zambrano, Representante del Ayuntamiento.—Calixto Miranda, Diputado por la ciudad de

Ibarra.—Francisco Rodríguez Soto, Representante del Cabildo Eclesiástico.—Prudencio Báscones, Diputado del Clero secular.—Fray Alvaro Guerrero, Representante del Cuerpo Regular.—El Marqués de Villa Orellana, Representante de la Nobleza.—Mariano Guillermo Valdivieso, Representante de la Nobleza.—Manuel Larrea, Representante de la parroquia de Santa Bárbara.—Manuel Mateu, Diputado y Representante de la parroquia de San Marcos.—Dr. Mariano Merizalde, Representante del barrio de San Roque.—Dr. Francisco Aguilar, Representante de Riobamba.—Dr. Miguel Antonio Rodríguez, Vocal, Representante del barrio de San Blas.—Dr. José Manuel Flores, Vocal, Representante de la Villa de Latacunga y sus pueblos.—Dr. Miguel Suárez, Representante de la Villa de Ambato y sus pueblos.—José Antonio Pontón, Diputado Representante de la Villa de Alausí y sus pueblos.—Dr. Antonio Ante, Diputado por la Villa de Guaranda y sus pueblos.—Dr. Luis Quijano, Vocal Secretario de Estado y Guerra.—Dr. Salvador Murgueytio, Vocal Secretario de Gracia, Justicia y Hacienda.

No todos los nombrados suscribieron la Constitución dada en el Palacio del Reino de Quito a 15 de Febrero de 1812, porque unos desempeñaban a la sazón comisiones fuera del Congreso, y otros por espíritu de partido se separaron de él, quedando redu-

cida la Asamblea á sólo los miembros del bando *montufarista*.

De todos modos, el documento que hoy damos a luz es honra de la Patria, y a pesar de ciertas imperfecciones, obra del tiempo y las circunstancias, es una página gloriosa de nuestros anales. Si todavía se nombra en ella a Fernando VII, como lo hizo Tunja y la heroica Cartagena en sus respectivas Constituciones, ello equivale, por la manera empleada, a negar su autoridad de derecho divino, como lo expresó el notable jurisconsulto D. Víctor Félix de San Miguel.

En abierta oposición con el Congreso el Cabildo Eclesiástico, presidido por el Dr. Joaquín Sotomayor y Unda, se negó obstinadamente a reconocerlo, pues se hallaba firme en su propósito de acatar la autoridad del Consejo de Regencia, y fue la única Corporación que no prestó el juramento de que habla la Constitución.

He aquí la fórmula del juramento que debían prestar los Jefes de las Corporaciones de la Capital:

“¿Jurán reconocer la legítima representación y autoridad de todas las provincias libres que actualmente constituyen el Reino de Quito, la cual reside en este Supremo Congreso que se halla instalado? Prometen obedecer, sostener y auxiliar sus órdenes, providencias y reglamentos que en todos los Ramos de Gobierno se acuer-

“den y establezcan para el mejor desempeño de sus funciones y dirección de todos los negocios públicos, en obsequio de la Religión, el Rey y la Patria?...”

El Canónigo Magistral Dr. Francisco Rodríguez Soto, que representaba al Cabildo, desoyendo sus instrucciones, firmó el acta de instalación del Congreso, como se ha visto, y la Constitución; por lo cual fue penado más tarde por las autoridades españolas con el destierro y la confiscación de sus bienes.

Peró para qué entrar en pormenores, cuando sólo nos hemos propuesto presentar a los aficionados a los estudios históricos un documento que se consideraba perdido, y por medio del cual nuestros próceres pretendieron asegurar la autonomía nacional ahuyentando la anarquía y consolidando nuestros derechos?

Ojalá, pues, que su lectura despierte en las almas republicanas el civismo legado en esa época de abnegación y sacrificios, e inspirándonos en la justicia y el deber, al recordar lo pasado, marchemos con confianza al porvenir.

Quito, Marzo 8 de 1913.

CELIANO MONGE.

DOCUMENTO DE ORO



CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE QUITO

1811-1812

ARTICULOS

DEL

PACTO SOLEMNE

DE

**Sociedad y Unión entre las Provincias que forman
el Estado de Quito**



En el nombre de Dios Todopoderoso Tri-
no y Uno.

El Pueblo Soberano del Estado de Qui-
to legítimamente representado por los Di-
putados de las Provincias libres que lo for-
man, y que se hallan al presente en este
Congreso, en uso de los imprescriptibles de-
rechos que Dios mismo como autor de la na-

turalaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas Provincias hasta el día, y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originariamente resida en ellos; persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un Tesoro común que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y felicidad de estas Provincias por un pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado.

SECCION 1ª

Del Estado de Quito, y su Representación
Nacional.

ARTÍCULO 1º

Las ocho Provincias libres representadas en este Congreso, y unidas indisolublemente desde ahora más que nunca formarán para siempre el Estado de Quito como sus partes integrantes, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan separarse de él, ni agregarse a otro Estado quedando garantes de esta unión unas Provincias respecto de otras: debiéndose entender lo mismo respecto de las demás Provincias vinculadas políticamente a este Cuerpo luego que hayan recobrado la libertad civil de que se hallan privadas al presente por la opresión y la violencia; las cuales deberán ratificar estos artículos sancionados para su beneficio y utilidad común.

ARTÍCULO 2º

El Estado de Quito es, y será independiente de todo otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservando a la disposición y acuerdo

del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran confederarse.

ARTÍCULO 3º

La forma del Gobierno del Estado de Quito será siempre popular representativa.

ARTÍCULO 4º

La Religión Católica como la han profesado nuestros Padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

ARTÍCULO 5º

En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante hacia las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado, que reconoce, y reconocerá por su Monarca al Sr. Dn. Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación Francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

ARTÍCULO 6º

Las Leyes Patrias que hasta el presente han gobernado y que no se opongan a la libertad, y derechos de este Pueblo y su Constitución quedarán en toda su fuerza y vigor por ahora y mientras se reforma por la Legislatura, tanto el Código Civil, como el Criminal, y se forma los Reglamentos convenientes para todos los Ramos de la administración política y civil.

ARTÍCULO 7º

La Representación Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en los Cuerpos que éste señale para el ejercicio del Poder, y autoridad soberana.

ARTÍCULO 8º

Esta no se podrá ejercitar jamás por un mismo Cuerpo ni unas mismas personas en los diferentes Ramos de su administración, debiendo ser siempre separados y distintos el Ejecutivo, Legislativo, y Judicial.

ARTÍCULO 9º

El primero se ejercitará por un Presidente del Estado, tres asistentes, y dos Se-

cretarios con voto informativo que nombrará el Congreso. El Legislativo se ejercitará por un Consejo, o Senado compuesto de tantos miembros, cuantas son las Provincias Constituyentes por ahora, y mientras calculada su población resultan los que corresponden a cada cincuenta mil habitantes; los cuales miembros de la Legislatura se elegirán por el Supremo Congreso. El Poder Judicial se ejercitará en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los cuales los cuatro serán Jueces que turnarán en la Presidencia de la Sala, y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso.

ARTÍCULO 10.

El Supremo Congreso será el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de esta Constitución, protección y defensa de los derechos del Pueblo, enmienda y castigo de los defectos en que resultaren culpables los miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial al tiempo de su residencia.

ARTÍCULO 11.

El Supremo Congreso se renovará cada dos años nombrándose los Diputados Representantes que lo componen según se forma de esta Constitución y se formará en Cuerpo al principio del bienio para nombrar el

Presidente del Estado, y demás funcionarios de la Representación Nacional, abrir el juicio de residencia contra los que acaban hasta terminarlo, y corregir los abusos, e infracciones de la Constitución, y librar las providencias que interesan a la salud y utilidad común del Estado: se formará también al fin de los dos años por el mes de Noviembre para anunciar a las Provincias el término de sus funciones, señalar el día de las elecciones parroquiales, y el de la elección de Diputados que deberá ser uniforme en todo el Estado, y el de su comparendo en la Capital que deberá ser siempre antes del primero de Enero. Y se formará en fin siempre, y cuando exigiéndolo la necesidad pública lo mande convocar el Presidente del Estado, o el Poder Legislativo en sus casos con arreglo a esta Constitución.

ARTÍCULO 12.

Cada Provincia no podrá elegir para el Congreso más de un Diputado excepto la de Quito a quien le concede por esta Constitución el derecho de asignar dos en atención a ser su población casi dupla de las demás Provincias en particular: pero podrán si quieren nombrar a más del Diputado un suplente para los casos de enfermedad o muerte de aquel.

ARTÍCULO 13.

La duración de todo funcionario tanto en el Congreso como en la Representación Nacional de los Poderes incluso el Presidente del Estado nunca pasará de dos años, ni en sus tres Salas se admitirá reelección, aunque sea de una Sala a otra hasta puros dos turnos, exceptúase el caso en que la totalidad de los votos del Congreso aclame el mérito, y la necesidad de algún individuo sólo para el ejercicio del mismo poder que ha ejercitado, sin que puedan ser segunda vez aclamado, hasta pasado por lo menos un turno.

ARTÍCULO 14.

La Ley Julia *ambitus* del derecho de los Romanos tendrá por esta Constitución toda su fuerza, y vigor en el Estado de Quito contra los que por sí o por medio de otros pretendiesen ser elegidos, para tener parte en el Congreso, o en la Representación Nacional, o algún otro empleo de Judicatura en que tenga parte el voto y representación del Pueblo. Y todo aquel que por medio de sugestiones, amenazas o promesas, contorne la libertad de las Provincias en la elección de sus Diputados, o en el informe por sus Gobernadores, será tratado como invasor y concussionario público, enemigo de la libertad y seguridad de su Patria.

ARTÍCULO 15.

Para el ejercicio de un mismo Poder, y dentro de una misma Sala nunca podrán ser elegidos los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, ni los comensales y paniaguados de una misma casa: y los Diputados representantes de las Provincias que se hallaren ligados con estos vínculos respecto de los funcionarios que acaban, no podrán concurrir con los demás en el juicio de residencia y en su lugar, procederán los suplentes nombrados por las Provincias, o que se nombrarán por el Presidente del Estado.

ARTÍCULO 16.

Los sospechosos en materia de Religión, los enemigos de la causa común, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, los deudores del Fisco, los que no son naturales de estos países, ni tienen carta de naturaleza librada por alguno de los Gobiernos libres de América, los menores de veinte y cinco años, y todos los demás comprendidos en la exclusión de las Leyes quedan también excluidos de tener parte en el Congreso, y en los demás Cuerpos de la Representación Nacional.

ARTÍCULO 17.

Los Diputados representantes, los suplentes en su caso y los demás miembros de la Representación Nacional antes de entrar en posesión de sus destinos prestarán el juramento de esta Constitución el mismo que se prestó en la instalación de este Congreso, y el que rehusase verificarlo categóricamente en todos sus artículos, quedará excluido de su lugar para siempre.

ARTÍCULO 18.

Ningún individuo del Congreso, y los demás Cuerpos de la Representación Nacional durante el tiempo de sus funciones podrá ser destinado a otro empleo lucrativo, ni comisionado fuera de la Provincia en que reside el Congreso, sino para alguna negociación con otro Estado previo consentimiento del Congreso General, o para ser Diputado representante en él.

ARTÍCULO 19.

Todos los miembros de la Representación Nacional terminadas sus funciones quedarán en clase de ciudadanos particulares,

sin tratamiento, distinción, ni prerrogativa alguna, y por consiguiente nadie podrá a pretexto de haber servido a la Patria en la Representación Nacional pretender derecho a ser colocado en ella, quedando reservado al concepto y elección libre de los Pueblos el destino público de cada uno.

ARTÍCULO 20.

El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades, y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

ARTÍCULO 21.

El Estado cuidará también de asignar por el tiempo de la duración de los empleos públicos, las rentas proporcionadas al traba-

jo de sus funcionarios y tan moderadas que no pudiendo incitar a la avaricia, ni promover la ociosidad basten para indemnizar a los empleados de los perjuicios que puedan sentir en sus intereses privados por servir a la Patria.—(Hay una rúbrica del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo Presidente).

SECCION 2ª

Del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.

Al Poder Ejecutivo formado conforme al art. 9º toca el cumplimiento, guarda y ejecución en todo el Estado de esta Constitución en primer lugar, y todas las Leyes que no estén reformadas, o abolidas por ella, como también de todos los Reglamentos, Leyes y providencias que el Congreso Supremo Provincial estando formado, o la Legislatura sancionen.

ARTÍCULO 23.

Toca también al Poder Ejecutivo el desempeño del Gobierno económico en todos los Ramos de Administración política y de Hacienda y Guerra que hasta el día han estado a cargo de los Presidentes igualmente que la protección de todos los Ramos de industria, educación y prosperidad pública, y de todos los establecimientos dirigidos a este fin.

ARTÍCULO 24.

El Poder Ejecutivo proveerá a propuesta de aquellos a quienes toque con arreglo a esta Constitución todos los empleos civiles, militares, económicos y de Hacienda en todo el Estado siendo en propiedad, pues las Vacantes en interin sólo se proveerán por el Presidente.

ARTÍCULO 25.

Al Poder Ejecutivo corresponde velar sobre la recaudación de los caudales públicos, custodia y adelantamiento del Tesoro Nacional y su inversión: de todo lo que presentará al público todos los años una razón impresa que circulará por todas las Provincias, comprensiva del ingreso, existencia, motivos de su inversión y gasto; y en cada bienio el cotejo del estado antecedente de

las Rentas públicas con el que tuvieren en aquella fecha.

ARTÍCULO 26.

El Presidente y Asistentes del Poder Ejecutivo quedarán responsables *in solidum* a la Nación, y sujetos al juicio de residencia por los defectos y omisiones en que resulten culpables al terminar el período de su gobierno.

ARTÍCULO 27.

El Presidente del Estado tendrá los honores de Capitán General de Provincia, y será él sólo el Comandante General de toda la fuerza armada: pero no podrá hacer leva de Gente, reunir Tropas, ni trasladar de un lugar a otro los Destacamentos, o las Milicias sin consentimiento del Poder Legislativo y Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.

En todos los casos de discordia de los cuatro Miembros del Poder Ejecutivo se decidirá por el Presidente en turno del Poder Legislativo, salvando sólo su responsabilidad en el Libro secreto que habrá para el efecto en cada una de las Salas de los tres Poderes.

ARTÍCULO 29.

El Presidente del Estado puede convocar y presidir sin voto en sesiones extraordinarias, la Sala o Salas de la Representación Nacional cuando lo estime necesario para la utilidad común, y aunque no pueda mezclarse en lo Legislativo y Judicial velará sobre cada uno de los Poderes a fin de que cumplan y desempeñen todos el encargo de su representación imponiendo si fuese necesario, alguna pena pecuniaria a los negligentes.

ARTÍCULO 30.

El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer a la Legislatura, todo lo que estime digno de su atención y también de suspender la promulgación de la Ley sancionada, dando las causas que para ello tuviere al Poder Legislativo, dentro del preciso término de ocho días.

ARTÍCULO 31.

Ningún indulto o perdón en los casos y circunstancias en que pueda tener lugar se concederá, sino por la Representación Nacional en sus dos Salas del Poder Ejecutivo y Legislativo juntas; excepto el crimen de lesa Patria que no se remitirá en ningún caso.

ARTÍCULO 32.

Las ausencias y enfermedades del Presidente del Estado, se suplirán por los demás miembros del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades asignadas por esta Constitución, y en caso de muerte la Presidencia del Estado turnará entre los tres Asistentes del Poder Ejecutivo por un mes en cada uno hasta la nueva elección.

ARTÍCULO 33.

El Presidente del Estado durante el tiempo de su ejercicio gozará cuatro mil pesos, los Asistentes del Poder Ejecutivo mil quinientos pesos y los dos Secretarios mil pesos en cada año, que se les contribuirán del Erario o fondo público. (Hay una rúbrica de dicho Sr. Presidente).

SECCION 3ª

Del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 34.

Al Poder Legislativo constituido conforme al art. 9º toca reformar la práctica de los Juicios Civiles y Criminales en todos los Tribunales del Estado: la formación de Reglamentos útiles, tanto en lo político y económico, como en lo militar: la corrección y enmienda de las Leyes perjudiciales a nuestra libertad y derechos, y la formación de otras análogas a la situación y circunstancias presentes, siendo reservada a sólo él la interpretación de las dudosas.

ARTÍCULO 35.

Es peculiar y privativo de este Poder el arreglar toda especie de tasas, contribuciones y derechos que deban exigirse, tanto en la cantidad como en el modo de su recaudación y Ramos, o personas que deban exhibir con atención a las necesidades del Estado y a la posibilidad de los Contribuyentes. Sin el consentimiento y permiso de la Legisla-

tura ningún particular, ni corporación podrá en lo sucesivo imponer o exigir contribución alguna.

ARTÍCULO 36.

Al Poder Legislativo toca también, señalar las pensiones y sueldos que deban gozar los empleados y funcionarios públicos, y aumentar, o disminuir las que por esta Constitución se señalen con proporción al trabajo de los empleados y utilidad que de él resulte al Estado ciñéndose al objeto indicado en el artículo 21 y sin consideración alguna a la calidad de la persona, sino al bien común del Estado.

ARTÍCULO 37.

En todos los casos en que requiriendo el Poder Ejecutivo para que convoque el Congreso de Representantes no lo quisiese verificar; el Poder Legislativo tiene derecho de hacerlo a la mayor brevedad, y podrá si no viniesen en el tiempo designado con cinco Representantes que residan en la Capital, o estén más inmediatos proceder a tomar las providencias que sean necesarias, y que se hayan frustrado por la omisión, o malicia del Ejecutivo, cuya omisión en esta parte será el principal artículo de residencia contra los miembros que lo ejercitan.

ARTÍCULO 38.

Cualquier miembro de la Legislatura tiene derecho de proponer el Reglamento, o proyecto de Ley que juzgue conveniente a la felicidad pública; al Cuerpo toca acordar si es admisible, y si deba traerse a discusión, pero entre las materias admitidas para discutirse el Presidente en turno de la Sala sólo tiene derecho de asignar y elegir las que deban traerse con preferencia según la calidad de su objeto y trascendencia al bien público.

ARTÍCULO 39.

Las discusiones serán públicas, y sin esta calidad cualquiera sanción será nula. Al efecto se anunciará la discusión mandándose fijar en público una copia del proyecto, o proyectos, y reformas propuestas que se han de discutir al cabo de tres días por lo menos para que todos los que quieran presentar sus memorias u observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario.

ARTÍCULO 40.

Se comunicará asimismo por la Legislatura igual copia de las representaciones de las Provincias a fin de que expongan su dictamen, y cuando todos hayan contestado, se

hará segunda discusión previniendo de antemano al público para que cada uno pueda si quiere representar lo que estime justo y conveniente.

ARTÍCULO 41.

No ocurriendo razón positiva que se oponga a la sanción de la ley o reforma premeditada, y conviniendo todos los votos de la Sala se estenderá, y dentro de tercero día se pasará al Poder Ejecutivo para que tenga su efecto. Y si éste dentro de ocho días perentorios no la publicase, ni expusiese razón fundada de su resistencia, procederá la Legislatura según queda sancionado en el artículo 42 de esta sección.

ARTÍCULO 42.

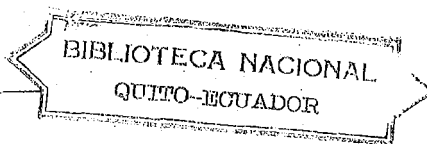
Sancionada que sea una Ley, y mandada publicar no se podrá derogar, ni enmendar por la misma Legislatura y sólo se podrá suspender su ejecución de acuerdo de todos tres Cuerpos hasta que se revea en la Legislatura siguiente siempre que los inconvenientes que ocurran sean mayores que la utilidad de la Ley, y que no se hayan notado, o existido cuando ella se sancionó.

ARTÍCULO 43.

El Poder Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias tres días en cada semana de tres horas, y se juntará en sesión extraordinaria siempre y cuando el Presidente del Estado lo mande concurriendo utilidad pública; sea a petición del Poder Judicial de las Municipalidades, o de propio mutuo.

ARTÍCULO 44.

Tanto en la Legislatura, como en la Corte de Justicia la Presidencia de las Salas en sus sesiones ordinarias, será por turno entre sus individuos, verificándose en la primera cada semana, y en la segunda cada tres meses y por igual término turnará en el Legislativo la Secretaría entre sus individuos. Los funcionarios de este poder tendrán mil pesos por año para compensar los perjuicios de sus negociaciones en el tiempo que estén en el servicio público. — (Hay una rúbrica de dicho Excmo. Sr.).



SECCION 4ª

Del Poder Judicial.

ARTÍCULO 45.

El Supremo Poder Judicial como parte de la autoridad soberana, o modificación suya se ejercitará por la alta Corte de Justicia en todos los casos, o cosas que las Leyes han dispuesto con respecto a las extinguidas Audiencias sobre las materias civiles y criminales contenciosas salvo las reservadas por esta Constitución a los Poderes Ejecutivo y Legislativo se les contribuirá del Erario, o fondo público mil y quinientos pesos por año.

ARTÍCULO 46.

Los demás Tribunales inferiores de primera instancia, los de los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Jueces de Policía, y los Pedaneos no son parte de la Representación Nacional, ni tampoco las Municipalidades que al presente existen, o en adelante se establezcan.

ARTÍCULO 47.

Miende los tres Poderes diversos ejercen solamente de una misma autoridad soberana, ellos son iguales entre sí, y unas mismas las prerrogativas de los Cuerpos que lo ejercitan sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se pueden elevar de la Corte de Justicia al Poder Legislativo, y Ejecutivo juntos como de una parte al todo. En cuyo caso el Presidente del Estado nombra cuatro miembros de la Legislatura que asociados al Poder que se halle expedito conocen y resuelvan por pluralidad de los votos concurrentes.

ARTÍCULO 48.

Cada uno de los tres Cuerpos tiene derecho de nombrar los oficiales y subalternos que estime necesarios para el despacho de los asuntos relativos a cada uno de los Poderes; su sueldo lo señalará la Legislatura, y lo mandará pagar el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 49.

En caso de muerte de cualquier funcionario de los tres Cuerpos, cada uno tiene derecho de nombrar con asistencia del Pre-

sidente del Estado un suplente, u honorario que los reemplace hasta la elección siguiente, y si falleciese algún Diputado representante nombrará el Presidente del Estado un suplente dando parte a su respectiva Provincia si ésta no lo tuviese nombrado según el artículo 12.

ARTÍCULO 50.

Todos los oficiales subalternos de los Cuerpos de la Representación Nacional quedarán sujetos al juicio de su respectiva Sala en todos los casos en que se hallen culpables in officio, oficiando, y en los demás contenciosos serán juzgados con arreglo a las Leyes por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 51.

Ningún miembro de la Representación Nacional podrá ser preso durante el tiempo de sus funciones, ni perseguido después por las opiniones y dictámenes que se haya expuesto en el tiempo de su representación.

ARTÍCULO 52.

En todos los casos en que se junte el Congreso y los demás Cuerpos de la Representación Nacional al Presidente del Estado seguirán los Diputados de las Provincias,

después los Asistentes del Poder Ejecutivo, luego los miembros de la Legislatura, y finalmente los de la Corte de Justicia. En estos casos actuará el Secretario del Congreso que será uno de los Diputados nombrado para el efecto; y en los demás en que sólo concurren dos Salas de la Representación Nacional actuará el Secretario de la Legislatura.

ARTÍCULO 53.

En las concurrencias de Iglesia avolido el ceremonial de respeto se guardará la costumbre en lo demás asistiendo el Presidente del Estado en la Corte de Justicia a las fiestas juradas y de tabla, y sólo con la Municipalidad a las demás. Pero el día segundo de Navidad, el Jueves Santo, el día de Corpus, y el Diez de Agosto aniversario de nuestra libertad, asistirá completa con sus tres Cuerpos la Representación Nacional, y en estos cuatro días la Municipalidad.

ARTÍCULO 54.

En este estado y conviniendo a la salud pública que los Pueblos queden impuestos del Reglamento provisional que el Supremo Congreso ha sancionado para el ejercicio de los tres Poderes, acordaron los Señores que suscriben se publique por Bando, en inteligencia que para las restantes sesiones se

procederá, o por el mismo Supremo Congreso, o por el Poder Legislativo reformándose si lo exigiesen las circunstancias los artículos que parezcan inadaptables, o contrarios al carácter o necesidades de la Nación.

Dado en el Palacio del Reino de Quito en quince de Febrero de mil ochocientos doce años.

José, Obispo, Presidente.—El Marqués de Selva-Alegre.—Calixto Miranda.—Manuel José Cayzedo.—Francisco Rodríguez Soto.—Fray Alvaro Guerrero.—Manuel Larrea.—Dr. Francisco Aguilar.—Dr. Mariano Merizalde.—Dr. José Manuel Flores.—Miguel Suárez.—Vicente Lucio Cabal.

